

97-D-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del Director del Hospital Nacional General “San Pedro” del departamento y municipio de Usulután, y denunciante, con la documentación que anexa (fs. 20 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** De conformidad al art. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), recibido el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

**II.** En el caso particular, el denunciante indicó que a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis y, concretamente, en los meses de mayo a julio de dos mil diecisiete, el señor José Mauricio Ganuza, Auxiliar Administrativo del Hospital Nacional General “San Pedro” de Usulután, utilizó mobiliario, equipos electrónicos, tinta y papelería de ese centro de salud para elaborar panfletos y la impresión de publicaciones realizadas en la red social *Facebook* contra el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), para luego distribuir las en el referido hospital.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

1. Desde el día uno de enero de dos mil doce, el señor José Mauricio Ganuza labora en el Hospital Nacional General “San Pedro” de Usulután, en la plaza de Auxiliar Administrativo I, con funciones de Técnico en Mantenimiento I, según se indica en el informe relacionado (f. 20).

2. El día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el Jefe de la División Administrativa del citado nosocomio reportó al Director de este establecimiento que, al apersonarse junto al señor César de la O al Departamento de Mantenimiento, encontraron sobre la fotocopidora e impresora papelería impresa y copias pertenecientes al “SITMSPAS”, la cual contenía textos que degradaban al personal de ese hospital y al partido político FMLN, por lo que en ese mismo momento le preguntaron a la Secretaria del mencionado departamento el nombre de la persona que imprimió y fotocopió la papelería encontrada, a lo que dicha señora contestó que había sido el señor Mauricio Ganuza, lo cual se verifica en copia simple de nota de la fecha indicada, suscrita por el Jefe de la División Administrativa y dirigida al Director del citado hospital (f. 21).

3. En el período comprendido de noviembre de dos mil dieciséis hasta junio de dos mil diecisiete, el Ministerio de Salud incurrió en el gasto de doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), en tinta y papelería que habría sido utilizada por el señor Ganuza para beneficio del

sindicato, lo cual consta en el informe suscrito por el Director del Hospital Nacional General “San Pedro” de Usulután (f. 20).

III. De la información obtenida se advierte la existencia de un indicio que permitiría configurar una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por cuanto se habría observado al señor Ganuza utilizar los bienes muebles y papelería del Departamento de Mantenimiento del referido hospital, para elaborar panfletos contra el partido político FMLN. Sin embargo, en el caso particular corresponde hacer ciertas reconsideraciones en cuanto a la conducta atribuida.

Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

B. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando

siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

IV. Respecto del hecho denunciado, el informe rendido por el Director del Hospital Nacional General “San Pedro” de Usulután y la documentación adjunta (fs. 20-23), comprueba la conducta atribuida al señor José Mauricio Ganuza, la cual configura una situación irregular dentro del ámbito disciplinario interno del Ministerio de Salud. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sanción adores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, la infracción atribuida al servidor público del Ministerio de Salud no alcanza a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea el régimen de control disciplinario del referido Ministerio.

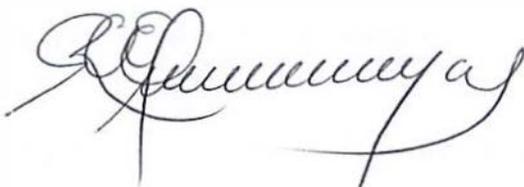
V. Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido denunciados o informados, como es el caso, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pongan en riesgo el funcionamiento ético de las instituciones.

En adición a lo anterior, la declaratoria de sin lugar a apertura del procedimiento que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse a las autoridades del Ministerio de Salud, para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución a la Ministra de Salud para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

